



2. Por resolución de 19 de julio de 2024, la CNMC denegó el acceso al expediente por considerar que debía realizarse en el marco del procedimiento judicial en curso seguido en la Audiencia Nacional (P.O 947/2024), conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
3. Mediante escrito registrado el 11 de agosto de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

«SE HA SOLICITADO ANTE LA CNMC ACCESO, BAJO LA LEY DE TRANSPARENCIA, A DETERMINADA INFORMACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE DE LA CNMC INF/DE/431/23 HABIENDO SIDO DICHO ACCESO DENEGADO POR CUANTO EXISTE UN RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PENDIENTE CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AL QUE SE SOLICITA ACCESO».

4. Con fecha 14 de agosto de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al organismo requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 13 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala:

«(...) Cuarta.- Al respecto de lo indicado en la contestación de 19 de julio de 2024, la CNMC ha procedido a remitir a la Audiencia Nacional, con fecha 9 de septiembre de 2024, y a los efectos de complemento del expediente administrativo remitido, la documentación complementaria que fue solicitada por Endesa, S.A. el 18 de julio de 2024; se adjunta como anexo 4 el escrito de 9 de septiembre de 2024.

Este hecho ha sido puesto en conocimiento de Endesa, S.A., adjuntando a esa empresa copia de la información remitida al Tribunal; se adjunta como anexo 5 copia de esta comunicación dirigida a Endesa, S.A.

Quinta.- Sin perjuicio de que la información de que trata la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno obra ya en poder de Endesa,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



S.A., considera esta Comisión que ha de tenerse en cuenta lo siguiente al respecto de la cuestión de que trata dicha reclamación:

El acceso a los ciudadanos a los expedientes administrativos a los efectos de interponer recursos contenciosos tiene su regulación específica en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El expediente a efectos del acceso que se produce en sede administrativa no puede ser diferente del expediente que se remite a efectos judiciales. El carácter completo o no del expediente remitido al Tribunal es una cuestión que se regula, en particular, en el artículo 55 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, siendo una materia sobre la que conoce el letrado de la Administración de Justicia.

Con base en lo que regula la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, Endesa, S.A. no puede pretender alterar los plazos o términos de la remisión del expediente previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio; ni puede pretender alterar la competencia del órgano jurisdiccional para conocer de la suficiencia del expediente a los efectos de articular el derecho de defensa en el marco del procedimiento de impugnación que se sigue.

En cualquier caso, como se ha expuesto, la información ha sido remitida ya a Endesa, S.A., estando en su disposición».

5. El 13 de septiembre de 2024, la reclamante presenta un escrito en el que indica:

«(...) II. Que, con posterioridad a la presentación de la reclamación, concretamente el pasado martes 10 de septiembre de 2024, la CNMC ha remitido a ENDESA la documentación e información solicitada por ésta, por lo que la presente reclamación ha perdido su objeto.

III. Que, a la vista de lo expuesto en el punto anterior y por medio del presente escrito, se procede al desistimiento de la reclamación presentada, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable al presente procedimiento en virtud del artículo 24.3 de la LTAIBG».



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la copia completa del expediente INF/DE/431/203 de la CNMC sobre la verificación de la energía exenta del mecanismo de minoración correspondiente al periodo del 16 de septiembre de 2021 al 31 de marzo de 2022.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



El organismo requerido resolvió denegar el acceso en virtud de la Disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG, al considerar que debía realizarse conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el marco del Procedimiento Ordinario 947/2024 seguido en la Audiencia Nacional.

Interpuesta la reclamación, Endesa, S.A., manifiesta su voluntad expresa de desistir de este procedimiento al haber recibido la documentación e información solicitada.

4. A la vista de lo expuesto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), según el cual:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. (...).

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia (...).»

5. En consecuencia, recibido en el Consejo el desistimiento expreso de la reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede el **ARCHIVO** de la reclamación presentada por [REDACTED] ENDESA, S.A. frente a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC).



De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1034 Fecha: 16/09/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>